

## RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO | SCOTIABANK COLPATRIA vs BLOKES KLAHR S.A.S. | RAD 2023-82 | BAS

buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Jue 13/07/2023 10:07 AM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (342 KB)

recurso contra mandamiento de pago.pdf;

Buenos días.

Cordialmente,

## Buzón Judicial

### Jiménez Puerta Abogados

---

[\(602\) 883 5751](tel:(602)8835751)

[318 732 4455](tel:3187324455)

[www.jimenezpuerta.com](http://www.jimenezpuerta.com)

[buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com)

[AV. 3 Norte No. 8N-24 - Of. 525 - ed. Centenario 1 - Cali - Colombia](#)

**CONFIDENCIAL:** Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en <http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/>

**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADOS : BLOKES KLAHR S.A.S. Y OTROS  
RADICACION : 2023-82**

**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No. S/N de fecha 10 de julio de 2023, notificado por estados el 11 de julio de 2023, con base en los siguientes argumentos:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De acuerdo con el Art. 318 del C. G. del P., el recurso de reposición, proceden contra los autos que dicte el juez.

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Aunado a lo anterior, en nuestra ritualidad civil, en el Art. 321 del C.G.P. nos indica las providencias que son apelables:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*  
*(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior le solicito se tenga en cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del término legal para que se resuelva, sin perjuicio, por tratarse de un auto susceptible de apelación.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Procede el despacho a rechazar por falta de competencia la acción ejecutiva en contra KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. y en consecuencia rechaza la efectividad de la garantía real y por último proceden a remitir copia de la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali para que conozcan por competencia la ejecución de KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.

Para lo anterior, debemos de recordar las competencias a que están sujetos los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria y los Jueces de Concurso, las cuales a continuación se exponen:

*“Artículo 20 C.G.P. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.*

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
*1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”*

**“ARTÍCULO 6 LEY 1116 DEL 2006. COMPETENCIA.** *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo [116](#) de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales*



**JIMÉNEZ PUERTA**  
ABOGADOS

*procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.*

**PARÁGRAFO 3o.** *El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”*

De la interpretación de la norma en cita, podemos concluir, que el Juez competente para conocer de la Acción Ejecutiva es el Juez Civil del Circuito puesto que la demanda es contenciosa de mayor cuantía y además en lo asignado para conocer el Juez de Concurso no está enlistado las acciones ejecutivas, por el contrario, la Superintendencia conoce de manera privativa los procesos de insolvencia de las sociedades, de las sucursales de sociedades extranjeras y de las empresas unipersonales.

Sumado, la autoridad administrativa solo ejerce funciones jurisdiccionales en los asuntos asignados de manera expresa en la ley, y no en asuntos que excedan los límites de los dispuesto por el legislador. La interpretación de la norma que indica este tipo de funciones debe ser restrictiva, por lo que no es dable aplicar métodos hermenéuticos como la analogía ni la interpretación extensiva.

En cuanto al rechazo de la demanda en contra de KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. puesto que la misma esta acogida a un trámite de reorganización, pasa por alto el despacho que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos en contra de las sociedades admitidas en reorganización, conforme lo señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, hace alusión a procesos ejecutivos o coactivos por obligaciones contraídas con anterioridad al inicio del procedimiento de reorganización empresarial.

Ahora bien, la ley 1116 del 2006 en su Art. 71 nos indica:

*“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. **Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*

Sin error a equivocarse en la interpretación de la norma transcrita, el solo hecho de estar en un proceso de reorganización empresarial no es por sí solo, motivo para desechar de plano el cobro ejecutivo de una obligación y además sustentando la falta de competencia para conocer el mismo. El juicio necesario para determinar la procedencia o no de la demanda, se realiza teniendo en cuenta, i) la fecha de admisión al procedimiento de reorganización y ii) la fecha de creación de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Para el primer postulado, solo es necesario verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. en la página 2, mismo que fue anexado como prueba y fue objeto de pronunciamiento en el Hecho 5 de la demanda:

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Que por AUTO No. 430-011368 del 01 de julio de 2010 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2010 con el No. 58 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Admite al proceso de validacion de un acuerdo extrajudicial de reorganizacion.

Que por AUTO No. 620-002638 del 30 de septiembre de 2010 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2010 con el No. 92 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades,Autoriza el acuerdo de reorganizacion.

Por consiguiente, se da claridad que la sociedad garante de las obligaciones aquí mencionadas fue admitida en el trámite de Validación de un acuerdo extrajudicial de Reorganización el 01 de Julio de 2010, mediante Auto No. 620-002638 del 30 de septiembre de 2010 la Superintendencia de Sociedades valida el acuerdo de reorganización.

Para el segundo postulado, solo basta en verificar la fecha de la suscripción de la escritura de hipoteca, que en igual sentido se aportó como prueba en la demanda, la cual es 05 de agosto del 2013, fecha posterior a la validación del acuerdo de reorganización:



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS



República de Colombia

Nº 2582 agosto 5 de 2013



A1000631021



NOTARIA NOVENA DE CALI

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

CONTRATO: HIPOTECA

COMPARECIENTES: DEUDOR(ES): KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. Nit.

805.001.926-1

ACREEDOR: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Nit:

860.034.594-1

En este orden de ideas, el mandamiento de pago y la orden de embargo sobre el bien hipotecado puede ser librado en contra de la sociedad KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. por expresa autorización de la ley 1116 del 2006.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sido unánime y pacífica en este punto, incluso pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Veamos algunas citas:

- **Oficio 220-034801 Del 8 de junio de 2010**

*En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.*

- **Oficio 220-129892 del 09 septiembre de 2021 de la superintendencia de sociedades**

Haciendo alusión al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, indicó lo siguiente:

*La preceptiva legal en comento, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado.*

En el mismo concepto, la Superintendencia de Sociedades hace una cita doctrinal sobre el mismo tema, que vale la pena traer a colación:



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS

*(...) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, **pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.***

*En todo caso, el hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones (...) Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912.  
(Énfasis agregado.)*

- **Auto 2022-01-359702 del 02/05/2022**

*De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor de obligaciones posteriores a la admisión al proceso de reorganización, podrá perseguir coactivamente dichas acreencias por medio de un proceso judicial, sin perjuicio que el deudor de dichas obligaciones se encuentre actualmente en un proceso en curso de reorganización.*

- **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC10199-2021**

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso [concurso] podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización*

Por último, se concuerda con el despacho en el inciso primero de las consideraciones del auto objeto del presente recurso:

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe considerarse que a la sociedad Klahr Asociados y Blokes S.A. se la demanda únicamente como propietaria del inmueble de matrícula **378-73967** sobre el cual se constituyó hipoteca abierta mediante la escritura 2582 del 05 de agosto de 2013 de la Notaría Novena de Cali en la cual se garantizaron, a favor de Colpatria S.A., no solo las obligaciones propias, sino también las de Blokes Klahr S.A.S.

Adicionando que la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se impetro cumpliendo los requisitos señalados en el Art. 468 del C.G.P. siendo precisos que la demanda se dirige en contra del actual propietario del inmueble materia de hipoteca, razón suficiente para que la demanda ejecutiva curse como un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y accediendo a la cautela del inmueble dado en hipoteca.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho se libre mandamiento de pago en contra de los tres demandados conforme las voces del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, conservando su competencia para conocer del caso.

## **PETICIONES**

De manera respetuosa, solicito:

1. Revocar para reponer el auto No. S/N de fecha 10 de julio de 2023, notificado por estados el 11 de julio de 2023 y en su lugar, mantenga la competencia para conocer la Demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real en contra del demandado KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.
2. Libre mandamiento de pago en contra de los tres (3) demandados conforme el trámite ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real y emita los oficios pertinentes para materializar las medidas cautelares en especial el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

De manera subsidiaria, en caso de despachar de manera desfavorable el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

Del señor Juez,

Atentamente,



**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**  
**C.C. 94.310.428 DE Palmira**  
**T.P. 79.821 del C.S. de la J.**